

FM/987

REGLAMENTO  
PARA EL  
SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS  
DEL  
CANAL DE ISABEL II

*Dupl.*



40496

MADRID  
Imprenta Municipal.

1913



FM/987

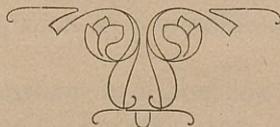
REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

DEL

CANAL DE ISABEL II



MADRID

Imprenta Municipal.

1913

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

1900

REPARTICION DE LOS DERECHOS

DE LOS DERECHOS

DE LOS DERECHOS

AYUNTAMIENTO DE MADRID

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Las actuales concesiones de agua del Canal á caño libre sin contador, se considerarán desde luego caducadas.

Art. 3.º No obstante la disposición anterior, continuará mientras lo deseen los concesionarios, suministrándose el agua en las condiciones actuales; pero la Dirección del Canal comenzará, en cuanto disponga de contadores, á llevar á efecto la caducidad, fijando el orden en que ha de hacerse, por calles, empezando por las en que exista mayor presión.

Art. 4.º El plazo en que ha de efectuarse la transformación de las concesiones á caño libre sin contador será de ocho años, á contar desde el día en que la Dirección del Canal disponga de contadores.

Art. 5.º El concesionario á caño libre sin contador, que solicite la instalación del aparato antes de la fecha en que le corresponda, gozará de una rebaja de 10 por 100 de la tarifa hasta la fecha en que la instalación sería obligatoria.

Art. 6.º Los propietarios de láminas del Canal tendrán derecho, con sujeción al adjunto reglamento, al usufructo gratuito de los volúmenes de agua correspondientes á cada lámina.

Art. 7.º La Dirección general de Obras públicas abrirá un concurso para adopción de sistemas de contadores, señalando las condiciones á que han de satisfacer.

Art. 8.º Los elegidos en ese concurso quedarán autorizados para la instalación de contadores por cuenta de particulares, y entre ellos se verificará anualmente, por lotes correspondientes á los distintos calibres, subasta para la adquisición por cuenta del Estado de los contadores que se necesiten el año siguiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.

Javier González de Castejón y Elío.

(Gacetas de 8 de Febrero y 4 de Marzo).

## REGLAMENTO PARA EL SERVICIO

Y

# DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las concesiones de agua se harán por el Director del Canal, con estricta sujeción á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al petionario. Pasado dicho plazo sin interponer recurso de alzada, el acuerdo del Director del Canal será firme.

Art. 2.º Las peticiones de agua se harán en los impresos que se facilitarán gratis por la Dirección del Canal. En ellas se harán constar el nombre del petionario, la finca ó vivienda á que se destina el agua y cuantas circunstancias sean necesarias para la debida aplicación de las tarifas correspondientes. Constará también por escrito el consentimiento del dueño de la finca, si ésta es de propiedad particular, ó del jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por jefe de un establecimiento la persona autorizada por la ley, reglamento ó práctica para representarle en las relaciones del mismo con la Administración general ó con sus superiores jerárquicos.

No se dará curso á ninguna petición que no lleve adherido el timbre que corresponda según la ley.

Art. 3.º Las concesiones de agua procedentes de los depósitos se harán á caño libre con contador; puede, sin embargo, concederse agua por aforo, en casos justificados, á juicio y por conveniencia de la Administración.

Art. 4.º Las concesiones de agua procedente de las acequias se harán por aforo ó á caño libre con contador, á elección de los peticionarios.

Art. 5.º Toda finca abastecida tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con las tuberías generales.

Estas llaves serán del modelo adoptado por la Dirección del Canal.

Art. 6.º No se permitirá extender una concesión á varias fincas, aun en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño. Dentro de la misma finca podrán existir cuantas concesiones distintas se deseen.

Art. 7.º Las concesiones terminarán:

1.º A instancia del concesionario.

2.º Por medida de carácter general en todo ó parte de la zona abastecida.

3.º Por derogación de este reglamento.

4.º Por penalidad.

Art. 8.º Cuando en la zona próxima á la finca que se trate de abastecer sea probable la irregularidad del servicio por la disposición de las líneas de carga en esa zona, se hará constar así en la concesión, si á pesar de ello, el peticionario insiste en solicitar el suministro de agua.

Art. 9.º Las concesiones de agua de las acequias quedan subordinadas á las necesidades del consumo del interior de Madrid y del servicio de la conducción, pudiendo la Dirección del Canal suspender el suministro cuando fuese necesario, sin derecho á reclamación ni indemnización, siempre que dicha interrupción no exceda de diez días al mes. Si excediera de este plazo se deducirá del importe del agua el valor de la correspondiente á los días de exceso.

Art. 10. Queda prohibido introducir en la misma finca agua de los depósitos y de las acequias.

Art. 11. La recaudación del importe del agua consumida se hará á domicilio; los Agentes recaudadores del Canal presentarán dos veces los recibos en los domicilios que al efecto designen los abonados. Si no consiguieran hacer efectivo su importe, el abonado contraerá la obligación de satisfacerlo en las oficinas del Canal en el plazo de un mes, á partir de la última visita del agente. Este plazo se reducirá á cinco días en los abonos pagaderos por meses.

Art. 12. Queda prohibida á los abonados la reventa del agua.

Art. 13. El abonado se obliga á permitir que á cualquier hora del día sea visitada su instalación por los Agentes del Canal.

Los empleados del Canal cuidarán de hacer constar las fechas en que esas visitas tengan lugar. Para ello entregarán una cédula firmada con dicha fecha, mediante las mismas formalidades determinadas para las notificaciones judiciales.

Art. 14. La Dirección del Canal se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamiento para usos que pudieran afectar á la pureza de las aguas, pudiendo, en este caso, llegar á no conceder el aprovechamiento solicitado.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por los Agentes de la Dirección del Canal. Si por accidente se rompiere alguno, se pasará inmediatamente aviso á la Dirección del Canal para su reposición.

## CAPITULO II

### DE LAS TOMAS Y ACOMETIDAS

Art. 16. En las fincas situadas en calle en que existan tuberías del Canal, y cuya fachada confronte con ellas, la Dirección del mismo ejecutará, conservará y reparará las

obras necesarias para introducir el agua conducida por aquéllas, mediante el pago del canon anual de acometida que se determina en el art. 39. Cuando la finca no reuna dichas condiciones, los gastos que la ejecución de la toma ocasione, serán de cuenta del abonado, quien podrá ejecutar ésta por sí, con exclusión expresa de la pieza de toma; pero siendo de su cuenta la conservación y reparación de la obra que estará obligado á conservar en buen estado.

Art. 17. Una toma ó acometida servirá solamente para la finca para que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con tubería del Canal, podrá la Dirección del mismo permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de ésta.

Art. 18. En cada finca, una toma ó acometida puede ser utilizada por varios abonados, previa autorización de su dueño.

Art. 19. Los gastos de condena serán de cuenta de la Dirección del Canal.

Art. 20. La ejecución de tomas y demás obras en la zona de servicio de las acequias, se hará por los concesionarios. El personal de la Dirección señalará el sitio de la toma y cuidará de que se ejecute en debida forma y con los materiales apropiados. La conservación y reparación de estas obras, será de cuenta de sus dueños, que estarán obligados á conservarlas en buen estado.

Art. 21. Las obras á que den lugar los servicios municipales, se ejecutarán por los operarios del Canal, por cuenta del Ayuntamiento; éste podrá suministrar los materiales necesarios, que deberán ser aceptados previamente, en su clase y modelo, por la misma Dirección.

### CAPITULO III

#### CONCESIONES Á CAÑO LIBRE CON CONTADOR

Art. 22. Se entiende por concesión á caño libre con contador, la que no teniendo limitación alguna en cuanto

al consumo de agua, está intervenida por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 23. La Dirección del Canal suministrará el aparato contador, y se encargará de su colocación, conservación, reparación y reposición mediante el pago de un canon fijo anual. No obstante, el abonado podrá adquirir á su costa un contador, siempre que sea de modelo aprobado por la Dirección y satisfaga á las condiciones que se fijan en el art. 24.

En este caso podrá encargarse la Dirección de conservar el aparato mediante el canon anual correspondiente.

Art. 24. Los contadores satisfarán á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser de calibre adecuado al caudal de agua consumido, con arreglo al adjunto cuadro:

Calibre (milímetros).....	7	10	15	20	30	40	60	80	100
Consumo máximo diario (hectolitros).....	5	8	15	40	120	300	800	2.000	5.000

Para mayores consumos se fijarán prudencialmente los calibres por la Dirección del Canal.

2.<sup>a</sup> Se comprobará la resistencia é impermeabilidad de los contadores bajo una carga mínima de 15 atmósferas.

3.<sup>a</sup> Se tolerará un 2 por 100 de error en más ó en menos, ó plena admisión en una carga de 30 metros.

4.<sup>a</sup> El coeficiente de error para gastos comprendidos entre el 2 y el 50 y por 100 del volumen á que se refiere la prueba anterior, no excederá de un 6 por 100 en más ó en menos.

Art. 25. Estas pruebas se entienden practicadas en el lugar que ha de ocupar el contador ó en condiciones análogas de presión.

Art. 26. Las pruebas de los contadores se llevarán á cabo siempre que la Dirección del Canal lo conceptúe necesario, y cuando lo solicite el abonado.

Art. 27. El contador se colocará en el sitio que designen los funcionarios de la Dirección del Canal, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetre la cañería en el recinto abastecido.

Art. 28. Inmediatamente después de cada contador se colocará una llave de paso y comprobación, que se considerará como formando parte del aparato. A partir de esta llave, el abonado dispondrá sus cañerías con entera libertad.

Art. 29. En las instalaciones á caño libre con contador que necesiten un aparato en cada vivienda, la Dirección del Canal colocará por sí y á su costa la tubería ascendente, los empalmes de los diversos ramales y las llaves de paso de éstos.

Art. 30. Se hará mensualmente una lectura del contador, que se anotará bajo la firma de un empleado, en una libreta, que será entregada al abonado.

Art. 31. El consumo se satisfará mediante liquidaciones trimestrales; el abonado tendrá en depósito, á disposición de la Dirección del Canal, una cantidad que cubra el importe de una liquidación trimestral.

Art. 32. Las concesiones á caño libre con contador no tienen limitación de tiempo, pudiendo darse por terminadas en cualquier momento por el abonado.

## CAPÍTULO IV

### CONCESIONES POR AFORO

Art. 33. En el sistema de aforo el abonado recibe el agua de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas en un depósito; el aforo se hará por medio de una llave especial situada en el tubo de ingreso y en lugar fácilmente accesible.

Art. 34. Queda terminantemente prohibido establecer ingertos ó derivaciones en el tubo que conduce el agua al depósito, lo mismo antes que después de la llave de aforo.

Las tuberías que deriven del depósito se podrán disponer libremente por el abonado.

Art. 35. La llave de aforo será suministrada por el Canal mediante el pago del canon correspondiente, ó adquirida directamente por el abonado, siempre que sea del modelo aprobado por la Dirección.

Art. 36. Las concesiones por aforo se pagarán por semestres naturales adelantados, pudiendo, sin embargo, principiar en cualquier momento á voluntad del abonado, satisfaciendo entonces el importe de lo que falte para terminar el semestre. Podrán también terminar en cualquier momento, siempre que hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que dieron principio. En este caso se reintegrará al abonado lo que resultara haber satisfecho de más.

Art. 37. Se admitirá también el pago por meses adelantados, no pudiendo ser entonces menor de 100 hectolitros el consumo diario, y con el recargo que establece el artículo 47.

Art. 38. Las concesiones se harán por hectolitros enteros al día.

## CAPÍTULO V

### TARIFAS

Art. 39. Los abonados y suscriptores satisfarán por cada toma que para su servicio se ejecute por la Dirección del Canal, en los casos previstos por este reglamento, y en concepto de amortización y pago de gastos de ejecución, conservación y reparación que la toma ocasione:

Por cada toma de 0'02 metros, 10 pesetas anuales.

Por ídem íd. 0'03 íd., 15 íd. íd.

Por ídem íd. 0'04 íd., 20 íd. íd.

Los gastos ocasionados por dichas operaciones serán de cuenta de la Dirección del Canal, que se reserva la propiedad de los materiales empleados.

El canon de acometida se satisfará por el peticionario de la misma; pero si lo solicitan los diversos abonados que utilicen una toma, se repartirá entre ellos dicho canon por partes iguales.

Art. 40. Las tomas y demás obras ejecutadas por los particulares, ó cuyo importe hubiera sido satisfecho por ellos, quedarán á cargo de éstos con la obligación de mantenerlas en buen estado. Las operaciones que exijan descubrir la pieza de toma deberán ser ejecutadas precisamente por los operarios de la Dirección del Canal, á costa del abonado. Las demás obras en estas tomas deberán siempre ser intervenidas y aprobadas por la misma Dirección.

Art. 41. Cuando la Dirección del Canal suministre la llave de aforo, el abonado pagará 6 pesetas anuales en concepto de alquiler y gastos de reparación, á menos que prefiera satisfacer su importe según factura de la fábrica, siendo entonces de su cuenta todos los gastos á que dé lugar su conservación y reparación.

Art. 42. Cuando la Dirección del Canal suministre el contador satisfará el abonado, en concepto de alquiler y gastos de conservación y reparación, 1'40 pesetas al año por cada milímetro de diámetro del calibre del contador. Cuando el abonado prefiera pagar el importe total del aparato, podrá encargarse de su conservación y reparación la Dirección del Canal, mediante el pago de 0'50 pesetas anuales por milímetro del calibre. En caso contrario, esos gastos serán de cuenta del abonado.

Art. 43. Las reparaciones que sean consecuencia de la mala fe ó negligencia del abonado serán de cuenta de éste cuando se pruebe alguna de estas circunstancias.

Art. 44. Cuando se satisfaga el importe del agua, se abonará á la vez la parte proporcional de los cánones de acometida, contador ó aforo que corresponda al mismo espacio de tiempo.

Art. 45. El agua consumida en las concesiones á caño libre con contador se pagará con arreglo á la siguiente.

### Tarifa general.

Los primeros 10 hectolitros diarios marcados por el contador pagarán, á razón de 0'03 pesetas hectolitro.

Los 10 hectolitros siguientes, á razón de 0'02 pesetas hectolitro.

Los que excedan de 20 hectolitros al día, á razón de 0'01 pesetas hectolitro.

Para cada instalación de contador que sirva varias viviendas ó locales alquilados separadamente, los grupos de 10 hectolitros á que se refiere la tarifa general, se entenderán multiplicados por el número de viviendas ó locales.

Para deducir el consumo medio diario á los efectos de la aplicación de esta tarifa, se dividirá el consumo total de cada trimestre por el número de días que medien entre las lecturas extremas del contador.

Art. 46. El agua consumida en las concesiones por aforo pagará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Las concesiones por aforo mensuales tendrán un aumento del 20 por 100, y no podrán ser inferiores á 100 hectolitros diarios.

Art. 48. Las viviendas cuyos alquileres no exceden de 300 pesetas al año, gozarán de una rebaja del 25 por 100 en el precio del agua consumida. De la misma rebaja disfrutarán las casas de vecindad ó grupos de viviendas servidas por un solo contador, cuando el precio medio del alquiler anual no exceda de 300 pesetas por vivienda.

Estas rebajas se hacen extensivas á los cánones de acometida, aforo y contador en los mismos casos.

Art. 49. Los establecimientos provinciales de Beneficencia pagarán por el agua consumida el 40 por 100 de la tarifa general.

Art. 50. Los establecimientos del Estado, pagarán el 20 por 100 de la misma tarifa.

Art. 51. El Ayuntamiento disfrutará gratuitamente el agua necesaria para los servicios municipales, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes; cuando éstas no sean aplicables, satisfará por la tarifa señalada en el artículo anterior para los establecimientos del Estado.

Art. 52. En compensación de la reserva establecida en el art. 9.º, el agua procedente de las acequias pagará solamente el 70 por 100 de lo que correspondería en cada caso al agua del interior.

Art. 53. Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas.

## CAPÍTULO VI

---

### DE LOS SUSCRIPTORES DE AGUA

Art. 54. El suscriptor por un volumen determinado de agua no tiene más derecho respecto de la Dirección del Canal, que el del consumo del mismo volumen, sea en finca ó servicio de su propiedad, sea en finca ó servicio de propiedad ajena.

Art. 55. Los suscriptores quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento, salvo en lo que se refiere al pago del agua, que se limitará al del volumen que exceda del de su suscripción.

Art. 56. Las certificaciones que acrediten el volumen suscripto serán nominativas, y se expedirán por la Dirección del Canal á nombre de quien justifique mejor derecho.

Art. 57. Se anotará al dorso de la certificación la aplicación del volumen correspondiente, á instancia, precisamente, de su propietario. Estas aplicaciones caducarán cuando varíe el dueño de la suscripción ó el abonado á cuya instalación se aplique.

Art. 58. No se permitirá compensación alguna por volumen no consumido ó no aplicado.

## CAPÍTULO VII

### INFRACCIONES

Art. 59. Serán multados con 50 pesetas:

1.º Los que hicieren cualquier alteración en los precintos, cerraduras ó aparatos colocados por la Dirección del Canal.

2.º Los que pusieren obstáculo á las visitas practicadas por los agentes de la misma Dirección.

3.º Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos ó de las llaves de aforo.

4.º Los que establecieren ingertos prohibidos por este reglamento ó que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

Art. 60. Sin perjuicio de las multas á que se refiere el artículo anterior, se pagará el doble de todo volumen consumido y no abonado, según tarifa. Este volumen, si no puede determinarse exactamente, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se hallen desde la última visita de los agentes del Canal, no excediendo de dos años el plazo que se suponga para la infracción.

Art. 61. El que utilizare para la reventa el agua que satisfaga por abono, será multado con el pago de una cantidad igual al importe del agua consumida por el abonado desde que empezó á cometer esta infracción. Si no pudiera determinarse el principio de ésta, no se supondrá nunca un plazo mayor de dos años.

Art. 62. Si el pago de un abono no se verificara dentro del plazo marcado para los pagos voluntarios, se suspenderá el suministro del agua. Pasado otro plazo igual, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión.

Art. 63. Si el abonado resultase deudor después de hecha la condena, quedará inhabilitado para renovar la concesión hasta que pague su deuda, y una cantidad igual en concepto de multa. La inhabilitación empezará en el momento en que se dé principio á la operación de condena.

Art. 64. La repetición de las infracciones á que se refieren los artículos 59 y 61, dará lugar á la imposición del triple de la multa fijada en el mismo, sin perjuicio de lo que dispone el art. 60. Una nueva reincidencia llevará consigo la caducidad de la concesión y la inhabilitación por tres años para renovarla.

Art. 65. La falta de pago de cualquier multa dará lugar al mismo procedimiento que la falta de pago del abono. Siendo de un mes el plazo para la suspensión del suministro y de otro mes para la condena.

Art. 66. La conservación en buen estado de las tuberías y arquetas de toma, es obligatoria para los abonados que ejecutan por su cuenta las obras. Las reparaciones deberán hacerse por éstos ó á su costa, tan pronto se conozca la existencia de averías, estando facultada la Dirección del Canal para suspender inmediatamente el suministro del agua, si lo estima necesario. Pasado un mes desde que la Dirección del Canal haga saber al abonado la necesidad de la reparación, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión, y quedando el abonado inhabilitado para renovarla en un plazo de tres años.

Art. 67. Al terminar cada ejercicio económico, la Dirección del Canal remitirá á la Hacienda pública una relación de las partidas definitivamente fallidas, á los efectos que procedan.

### **Disposiciones transitorias.**

1.<sup>a</sup> Mientras existan las actuales empresas de elevación de agua que surten á los barrios altos, ú otras análogas que pudieran establecerse, la Dirección del Canal podrá compensar en las concesiones por aforo las horas que habitualmente dejan de funcionar las máquinas, con el au-

mento de diámetro del diafragma que complete la dotación diaria.

2.<sup>a</sup> Sólo podrán hacerse concesiones para riego con agua procedente de las acequias para las fincas que la hubieren disfrutado en los dos años anteriores á la petición, y por volumen que no exceda del máximo utilizado en el mismo plazo. Estas concesiones se considerarán provisionales, y les serán aplicables la tarifa y condiciones que les corresponden según el «Reglamento para servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II que conducen las acequias de riego derivadas del mismo», aprobado en 6 de Octubre de 1886.

El Gobierno dictará las disposiciones generales que deban aplicarse á estas concesiones á medida que así lo exija la ampliación de la red de tuberías del interior.

3.<sup>a</sup> A pesar de lo dispuesto en el art. 10, podrá permitirse surtir á la vez una finca con agua procedente de los depósitos y acequias, cuando por su situación no pueda responderse de la regularidad de ninguno de los modos de abastecimiento. La Dirección del Canal adoptará en estos casos las medidas necesarias para evitar que se introduzca en la red de tuberías el agua procedente de las acequias. Estas concesiones simultáneas se caducarán cuando cesen las circunstancias especiales que las motivaron.

Madrid 6 de Febrero de 1903.—Aprobado por S. M.—  
*Javier González de Castejón y Elío.*



## REAL DECRETO

---

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 52 del reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, aprobado en 6 de Febrero de 1903, queda modificado en los siguientes términos: en compensación de la reserva establecida en el art. 9.º, el agua procedente de las acequias pagará solamente el 50 por 100 de lo que correspondería en cada caso al agua del interior.

Art. 2.º La segunda disposición transitoria del mismo reglamento, se sustituirá por la siguiente: mientras las necesidades del abastecimiento lo consientan, y con la reserva establecida en el art. 9.º, podrán hacerse concesiones para riego con agua de las acequias. Estas concesiones, así como las actuales para riego, se considerarán provisionales y les serán aplicables la tarifa y condiciones que les corresponden, según el reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, que conducen las acequias de riego derivadas del mismo, aprobado en 6 de Octubre de 1886. El Gobierno dictará las disposiciones generales que deban aplicarse á estas concesiones, á medida que así los exija la ampliación de la red de tuberías del interior.

Dado en Palacio, á veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,

José de Cárdenas.

## REAL DECRETO

---

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 48 y 49 del reglamento vigente para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, quedan modificados en la forma siguiente:

Art. 48. Las viviendas cuyos alquileres anuales no excedan de 250 pesetas, satisfarán 0'05 pesetas por metro cúbico de agua consumido.

Las viviendas cuyos alquileres anuales estén comprendidos entre 250 y 500 pesetas, satisfarán 0'075 pesetas por metro cúbico de agua consumido.

Los mismos precios se aplicarán á las casas de vecindad ó grupos de viviendas servidas por un solo contador, cuando el precio medio del alquiler anual sea de los fijados en los párrafos anteriores.

Art. 49. Los establecimientos de Beneficencia que justifiquen su carácter de tales, pagarán 0'05 pesetas por metro cúbico de agua consumido.

Dado en San Sebastián, á catorce de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.

Alvaro Figueroa.

